



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001 40 03 025 2021 00267 00

Auto Interlocutorio No. 1748

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que conforme a lo informado por el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y la parte solicitante, el 15 de junio de 2022 el vehículo de placas **GCZ809**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DANIEL BENAVIDES RUIZ**, por trámite concluido.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **GCZ809** de propiedad del señor **DANIEL BENAVIDES RUIZ**. Librense los correspondientes oficios.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520210061300

Auto Interlocutorio No. 1724.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Sandra Milena Vélez Holguín**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por las sumas en unidades UVR por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 29 de junio de 2021, junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Por 94.025,0275 UVRs equivalentes a la suma de \$26.761.694.85 por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda y lo mismo que los intereses de mora señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-761631 y 370-761324 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Sandra Milena Vélez Holguín**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-761631 y 370-761324, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero:** Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$3.000.000.

**Quinto:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 126 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210061300

Auto Interlocutorio No. 1723

Arrima la parte actora los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-761631 y 370-761314 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-761631 y 370-761314 de propiedad de la parte demandada SANDRA MILENA VELEZ HOLGUIN C.C. 31.791.628, que se persiguen en este proceso.

En consecuencia, el juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los Certificados de tradición de los bienes inmuebles, arrimados por la apoderada judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: COMISIONAR** para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre los inmuebles de propiedad de la demandada SANDRA MILENA VELEZ HOLGUIN C.C. 31.791.628, distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. **370-761631** y **370-761314**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

**TERCERO: LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas

para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, 18 de julio de 2022

Radicación No 76001400302520210064900

Sentencia No. 34

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Banco Sudameris S.A. contra Luz Ángela Mosquera López.

### ANTECEDENTES

1. El Banco Sudameris S.A. pidió que se librara mandamiento de pago por \$75.587.020 a título de capital contenido en el pagaré No. 106515369 anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 27 de mayo de 2021, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la demandada le adeudaba la suma de \$75.587.020 como capital representado en el pagaré No. 106515369, el cual giró con fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2021.

2. El mandamiento de pago, librado a través del auto del 21 de septiembre de 2021, se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien formuló oportunamente las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de requerimiento a los demandados para constituirlos en mora y para realizar el pago de la obligación*” y la “*innominada*”.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

### CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*”. Al punto, en el presente proceso se

aportó, como base de ejecución, un pagaré por un valor total girado de \$75.587.020, documento que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las excepciones formuladas, la primera de ellas denominada *“inexistencia de requerimiento a los demandados para constituirlos en mora y para realizar el pago de la obligación”*, la cual se basa en que no obra prueba en el expediente de que el acreedor haya requerido previamente al deudor principal Oscar Tulio Yunda o a la avalista aquí ejecutada Luz Ángela Mosquera López, para efectos de constituirlos en mora de la obligación, antes de presentar la demanda. Al respecto, este Despacho negará la defensa planteada, toda vez que la constitución en mora en tratándose de obligaciones con plazo de vencimiento se materializa, de forma automática, una vez finalizado el plazo.

En efecto, al tenor del artículo 1608 del Código Civil, *“el deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.* En el presente asunto, el plazo de vencimiento de la obligación cambiaria se estipuló, conforme a la carta de instrucciones, para el día 26 de mayo de 2021, fecha a partir de la cual la parte ejecutada se encuentra en mora de pagar la obligación a su cargo.

Adicionalmente, dada la especial condición del documento aportado, cumple señalar que para promover la acción cambiaria derivada de un título valor, basta con que se cumpla cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 780 del Código de Comercio, para que el acreedor pueda ejercitar la misma, y en ninguna de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, si lo que el curador *ad litem*, pretendía ejercer en nombre de su prohijada, era el beneficio de excusión de que trata el artículo 2383 del Código Civil, en la medida que la deudora Luz Ángela Mosquera López firmó el pagaré base de recaudo como avalista, debe tenerse presente que tal defensa debió alegarse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y no como excepción de mérito, tal como lo señala el artículo 442 numeral 3 del C.G.P.

En gracia de discusión, si se pensara que el Juzgado debía tramitar dicha solicitud, lo cierto es que la misma hubiese sido denegada al no cumplirse los requisitos previstos en los numerales 2° y 6° del artículo 2384 del Código civil. Lo anterior, toda vez que en la cláusula 6° del pagaré No. 106515369, se aprecia que la señora Luz Ángela Mosquera López se obligó en forma solidaria a pagar la obligación, y sumado a ello, el curador no señaló cuales eran los bienes de propiedad del deudor principal.

Finalmente, en relación a la excepción genérica o innominada, valga destacar que el demandado tiene la carga de presentar excepciones expresando “los hechos en que se funden” y “acompañando las pruebas relacionadas con ellas”; es decir, no pueden proponerse excepciones que no se acompasen del soporte fáctico respectivo. Sin perjuicio de ello, en el presente evento no se vislumbran probados hechos que obliguen desatender las pretensiones elevadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad-litem* de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte **demandada**. Se fija como agencias en derecho \$3.600.000. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

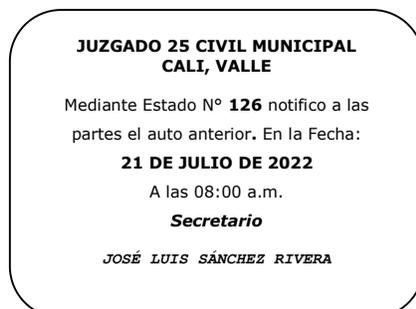
Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JLSR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210069000

Auto interlocutorio No. 1753

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Daniela Girón Arias**, designado a folio 60 del plenario, quien allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Daniela Girón Arias**.

**SEGUNDO: DESIGNASE** como Curador Ad-Litem a la abogada **Hoover Hernán Valencia Patiño** para que represente al demandado **José Manuel González González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 760014003025**20210092200**

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado - Artículo 8 Ley 2213 de 2022 -; como la solicitud única de vinculación y productos financieros u otro documento donde el demandado proporcione esta información.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del Artículo 8 Ley 2213 de 2022 o, de lo contrario, realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 760014003025**20210095600**

Intégrese a los autos el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., accederá a lo solicitado, con la advertencia de que la renuncia presentada no pone fin al poder, sino transcurridos los 5 días después de presentada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JMF

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520210096400

Auto Interlocutorio No. 1726.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por **Jhon Jairo Arboleda Bastidas** contra **María Irne Aguirre Idarraga**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por un valor total por concepto de capital de \$35.000.000 y, 2) Por los intereses de plazo y mora allí señalados.
2. La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-821112 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por **Jhon Jairo Arboleda Bastidas** contra **María Irne Aguirre Idarraga**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula No. 370-821112, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito



y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.500.000.

**Quinto:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 15 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220022500

En virtud a lo solicitado, el Juzgado;

**RESUELVE**

1.- **OFICIAR** al Banco AV Villas S.A., para que procedan a dar cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 460 del 7 de junio de 2022, depositando en la cuenta judicial de este Juzgado, los dineros que hayan sido objeto de dicho embargo, de propiedad de la entidad demandada. Lo anterior, advirtiéndoles las sanciones que señala el C.G.P. por el incumplimiento de dicha orden judicial.

2.- **PORNER** en conocimiento de la parte demandante los escritos presentados por la parte demandada tendientes a señalar su intención de pagar el total de la obligación, para que, si lo consideran pertinente, adelanten mancomunadamente las gestiones pertinentes en procura de lograr la terminación de este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 126 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

**21 DE JULIO DE 2022**

*A las 08:00 a.m.*

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220041500

Auto Interlocutorio No. 1730

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco de Occidente S.A.** contra **Horacio Méndez Moreno**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) Por la suma de \$29.311.419 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición prevista en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada **Banco de Occidente S.A.** contra **Horacio Méndez Moreno**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los

artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)-  
Fíjense como agencias en derecho **\$1.800.000**.

**QUINTO: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

**Secretario**

*JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220046300

Auto interlocutorio No.1696

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra el auto No. 1530 del 21 de junio de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Por medio del auto cuestionado el Juzgado negó mandamiento de pago, como quiera que las facturas electrónicas de venta número F002-00000012601, F002-00000013340, F002-00000014293, F003-00000014810, F003-00000015355 y F003-00000015885, aportadas como título base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica, dado que no se aportó la constancia de recibo de la mercancía ni se encontraba clara la recepción de las facturas por parte del obligado que diera lugar a la materialización de la aceptación tácita invocada.

2. Inconforme con la determinación, el recurrente solicitó *“revocar en todas sus partes, la providencia de fecha 21 de junio de 2022 emitida por el despacho, a través de la cual se negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones de la demanda”*. Lo anterior, en tanto que, *“las facturas cambiarias tienen origen en un contrato suscrito con el demandado, el cual se anexa. Igualmente se evidencia en cada soporte y de manera general y específica que las facturas, fueron remitidas, y no manifestaron rechazo, así como en el RADIAN anexo”*.

3. El Despacho procede a resolver el recurso, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto la parte demandada no se encuentra formalmente vinculada al trámite.

### CONSIDERACIONES

El artículo 773 del Código de Comercio establece que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso,*

o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Sin embargo, en el presente asunto no se satisfacen tales requisitos, en primer lugar, pues no es claro la recepción de las facturas –de donde pretende derivarse la aceptación tácita de las mismas –pues en los documentos aportados aparece que su estado es “por enviar” o “pendiente por terminar”, motivo más que suficiente para negar el mandamiento de pago. Dicha conclusión no sufre alteración alguna pues en los documentos aportados con el recurso no se remedia tal situación, pues el contrato celebrado y el RUT aportado no tienen relación con este aspecto. Adicionalmente, en el estado de las facturas aportados no se hace referencia a la recepción de las facturas por parte del obligado.

Al margen de lo anterior, otra de las razones por las cuales se negó el mandamiento de pago fue por la ausencia del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio”; sin embargo, respecto a esta cuestión la parte recurrente no elevó cuestionamiento alguno ni aportó documento del cual pudiera constatarse el requisito en mención. La ausencia de razones para derribar tal soporte de la decisión es razón adicional y por si sola suficiente para confirmar el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

De otro lado, en cuanto a recurso de apelación formulado por la parte actora, cumple recordar que por disposición expresa del artículo 321 del C.G.P., son apelables los autos preferidos en primera instancia, razón la cual este recurso tampoco es procedente, dado que el asunto se tramita en única instancia en razón a la cuantía.

Por consiguiente, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD** las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en el auto impugnado N° 1530 del 21 de junio de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 126 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220051400

Auto interlocutorio No. 1760

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **MARIA CRISTINA RAMIREZ GALLEGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$63.992.825**, por concepto de capital representado en el pagare N°**2734142** anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$6.919.126**, por concepto de capital representado en el pagare N°**2734142** anexo a la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.3., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, quien actúa en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido para actuar dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220052200

Auto interlocutorio No. 1763

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **SOLFI MARTINEZ RÍOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$111.560.586**, por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$6.986.578**, por concepto de intereses corrientes desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 25 de mayo de 2022 incorporados en el pagaré aportado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Naranjo Azcárate y Asociados S.A.S., entidad representada por la abogada Jessica Paola Mejía Corredor, para actuar en defensa de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 126 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220053700

Auto Interlocutorio No. 1731.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de pago a favor **H&H Healthy Home S.A.S.** contra **Karina Johana Duque Tintinago**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$4.102.000** la suma del capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por **\$5.123.902** correspondiente a intereses de mora, liquidados entre el 3 de diciembre de 2019 hasta el 30 de mayo de 2022 e incorporados en el pagaré aportado.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto (numeral 1.1.) a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **1º de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.4. Por **\$2.845.180** por concepto de honorarios, costos y gastos incorporados en el pagaré aportado

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**TERECERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **Yilson López Hoyos**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**  
A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220054600

Auto Interlocutorio No. 1733.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Sthefany Campuzano Cabrera** contra **Natalia Agudelo Hernández**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Canon Adeudado	Monto	Vencimiento
1.1	junio de 2022	\$6.000.000	15 de junio de 2022
1.2	julio de 2022	\$6.000.000	15 de julio 2022

1.3. Por los intereses de mora, sobre cada uno de los anteriores cánones de arrendamiento causados, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento relacionada, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por los cánones que se causen durante la vigencia del presente proceso, con sus correspondientes intereses moratorios.

1.5. \$18.000.000, como clausula penal.

1.6. **NIEGUESE** el mandamiento de pago respecto a las sumas presuntamente adeudadas por concepto de servicios públicos, como quiera no se señalan las cifras claras que se encuentren incorporadas en un documento que emane del deudor y contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **Ana María Cabrera Ordoñez**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

Ref. 76001400302520220055100

Auto Interlocutorio No. 1735.

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de pago a favor **Banco de Bogotá S.A.** contra **Cristian Andrés Núñez Gómez**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$35.280.818** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por **\$3.777.685** correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados, incorporados en el pagaré aportado.

1.3. Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **18 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **Maria Eugenia Escobar Caicedo**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **126** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

**21 DE JULIO DE 2022**

A las 08:00 a.m.

**Secretario**

**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**